



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
precio adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 8 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 210.

Según me comunica el Alcalde pedáneo de Fuentelpuerco, agregado de Rebollo de Duero, se halla recogida en dicha localidad una mula negra, cerrada, altura menos de la marca, sin herrar de las extremidades de atrás.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Fuentelpuerco a la venta en pública subasta de la referida caballería, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 25 de Septiembre de 1944.

El Gobernador,

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

2201

311.—Derechos de inserción 20 pesetas.

DELEGACION PROVINCIAL

DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Nota

Conforme orden telegráfica de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, el cupón de «Varios» fijado por dicho centro para adherir a los cajetines de cupones de control de las hojas de empadronamiento es el 175, por lo cual ordeno a las Delegaciones locales de esta provincia pongan especial cuidado en recomendar al público la conservación del mismo para que pueda efectuarse su empadronamiento en el censo preliminar a la entrega de la «Tarjeta de abastecimiento.»

Soria 23 de Septiembre de 1944.

El Gobernador,

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

2203

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

Excmos. Sres.: El aumento experimentado por la producción de queso de leche de oveja, que permite esperar el equilibrio entre la producción de queso y el consumo nacional, y el hecho de ser el queso de oveja el único producto del ganado lanar sometido a régimen de tasa, aconsejan que sea declarada la libertad de precios de los quesos de leche de oveja y los de leche de cabra por su paridad con aquellos, dando así un paso más hacia la normalización de las actividades económicas, norma general de la política del Gobierno.

En su virtud, a propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Se declara la libertad de precios de los quesos de leche de oveja y cabra; así como de aquellos quesos fundidos elaborados con queso de leche de oveja únicamente

Segundo. Para los quesos de leche de vaca, los quesos de mezcla de leche de vaca y oveja y los fundidos, no procedentes de leche de oveja, sigue en vigencia las disposiciones contenidas en las órdenes de 15 de Julio de 1942, y 6 de Mayo de 1943, así como los precios oficiales fijados en la orden de 30 de Septiembre del mismo año.

Tercero. La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes cuidará de la estricta aplicación del contenido de esta orden, solicitando en caso de duda del Sindicato Nacional de Ganadería las características técnicas y comerciales de los tipos de queso en que pudiera haberla.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Ma-

drid, 14 de Septiembre de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 17 de S.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Establecido por orden de la Presidencia del Gobierno, fecha 13 de Septiembre actual (*Boletín oficial del Estado* núm. 258, fecha 14 del mismo mes), el nuevo horario que ha de regir a partir de las veinticuatro horas del día 30 del actual, y teniendo en cuenta la conveniencia de armonizar el de los diversos espectáculos y establecimientos con la vigencia de la nueva hora oficial, en tanto ésta se mantenga,

Este Ministerio ha resuelto disponer:

1.º Los teatros y cinematógrafos cerrarán a las cero horas cuarenta y cinco minutos, excepto, para los teatros, los días de debut de primeras partes, beneficio o función de homenaje o que tengan en sus programas obras líricas de cualquier clase, en que podrán cerrar a la 1'15 horas, debiendo necesariamente comenzar las representaciones de estos espectáculos a la hora habitual en los teatros llamados de verso y para los cinematógrafos, los días de proyección de documental oficial autorizado, en que podrán terminar a la una hora.

2.º Los restaurantes, cafés, bares y salas de fiestas, cerrarán a la 1'15 horas.

Las diversas empresas amoldarán las horas de apertura a las improrrogables fijadas para el cierre.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 25 de Septiembre de 1944.—PEREZ GONZALEZ.—Excmos. Sres.

(B. O. del E. del día 26 de S.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmos. Sres.: La orden de este Ministerio de 10 6-942 se dictó con el fin, de intensificar la producción de harina de pescado con destino a la ganadería, obligando a la recogida de desperdicios del pescado y a su utilización para la elaboración de harinas. Al mismo tiempo se establecía el precio de los desperdicios y de la harina, fijándose un precio único para ésta, cualquiera que fuese su calidad.

Por haber cesado las causas que aconsejarón

la intervención oficial, y con el fin de estimular la mejora de calidad de la harina de pescado, se considera conveniente conceder a las fábricas la libertad necesaria para valorar el producto según sus características fundamentales de unidades nutritivas y proteínas.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Secretaría general Técnica, y previo informe de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y de la Dirección general de Ganadería, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza el régimen de libertad de precios para los desperdicios y para las harinas de pescado.

Art. 2.º Sigue vigente lo preceptuado en las órdenes de 10 6 942 y 30 9 942 (*B. O. del Estado* de 14 de Julio y 5 de Octubre), sobre el descabezado y desvicerado del pescado y su utilización en la elaboración de harinas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 12 de Septiembre de 1944.—CARCELLER SEGURA.—Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario general Técnico de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 15 de S.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 486

Fundamento

Las dudas surgidas en la interpretación de la orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de Septiembre de 1942 sobre márgenes comerciales, en lo relativo a si los fijados para almacenistas y detallistas son de aplicación para los artículos declarados en libertad, hace preciso su aclaración, para dejar sentado el oportuno criterio.

Aun cuando en el preámbulo de la orden de referencia y en su artículo primero se aluda a cálculos de precios, estos cálculos no se reducen a los que pueda fijar esta Comisaría general, sus Delegaciones o Juntas provinciales de Precios, sino a los que formulen los industriales y comerciantes en general, como en el propio preámbulo se determina, y naturalmente que estos últimos no pueden hacer referencia más que a los artículos declarados en libertad, corroborando este aserto el artículo segundo de la orden, que en su segundo párrafo preceptúa la forma de aplicar el tanto por ciento de margen a los almacenistas, sumando éste al importe de la mercancía en ori-

gen «de tasa o libre», lo que indica que a los géneros declarados en libertad debe serles de aplicación este precepto legal, y, consecuente con ello, la propia orden, en los grupos que establece, incluye determinados artículos no sometidos a intervención de precios.

El criterio contrario sería desconocer los principios fundamentales en los que se inspira el nuevo Estado en esta materia, además de estar en pugna manifiesta con los preceptos expresos de la disposición citada, pues el admitir que en régimen de libertad el intermediario pueda cargar el margen a su libre arbitrio sería fomentar el aumento de tales intermediarios, bien lejos de los propósitos del Gobierno, y que, a pretexto de un uso del derecho, conducirían al abuso del mismo y consiguiente alza de precios, sin repercusión favorable para la producción, cuyo incremento es uno de los fines que se persiguen con la declaración de libertad de los artículos.

Por todo lo anterior, y en virtud de las atribuciones que la ley de 24 de Junio de 1941 concede a esta Comisaría general, y para el cumplimiento de las misiones que en su artículo primero le encomienda para que las existencias disponibles lleguen al consumo con el mínimo incremento sobre los precios de producción,

Esta Comisaría general ha dispuesto:

a) *Márgenes comerciales.*—Artículos señalados en el artículo tercero de la ley de 24 de Junio de 1941

Artículo 1.º Para los artículos de la competencia de esta Comisaría general señalados en el artículo tercero de la ley de 24 de Junio de 1941, los márgenes comerciales señalados en la orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de Septiembre de 1942 y su ampliatoria de 1.º de Marzo de 1943, serán de aplicación, ya se trate de artículos tasados en producción, declarados en libertad de precio.

b) *Almacenistas y detallistas.*—Precios.—Conceptos autorizados

Artículo 2.º Los almacenistas y detallistas cuidarán siempre de obtener facturas de adquisición de los artículos libres, sobre cuyos precios cargarán los conceptos autorizados en el artículo segundo de la orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de Septiembre de 1942, con las variantes introducidas para los grupos por la de 1.º de Marzo de 1943.

c) *Facturas.*—Se hará constar precio de adquisición y tanto por ciento margen aplicable

Art. 3.º En las facturas que los almacenistas faciliten a los detallistas o éstos al público que lo exigiere, harán constar el precio de adquisición, haciendo referencia a la factura y tanto por ciento que en concepto de margen apliquen.

d) *Infracciones*

Art. 4.º Las infracciones a lo dispuesto en esta circular, así como las falsedades de redacción de facturas de origen, serán sancionadas por la Fiscalía Superior de Tasas con arreglo a la ley de 30 de Septiembre de 1940, sin perjuicio de que esta Comisaría general ejercite el derecho consignado en el artículo 43 de la ley de 24 de Junio de 1941, de privación de asignación de cupos o prohibición de su adquisición y suministro.

Madrid 14 de Septiembre de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación y Subsecretario de la Presidencia.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.—Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes y Presidente del Sindicato Nacional de Alimentación

(B. O. del E. del día 16 de S.)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Junio de 1944.

La Comisión gestora, con asistencia de don Darío García de Viedma, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas	Cts.
Ración de pan de 700 gramos.....	0	85
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	2	54
Idem de paja de 6 id.....	0	65
Litro de aceite.....	4	42
Idem de petróleo.....	2	40
Kilogramo de carbón.....	0	41
Idem de leña.....	0	15

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 25 de Septiembre de 1944.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G: El Secretario, José Cacho. 2206

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Sección de patata de siembra

En cumplimiento de órdenes recibidas del Servicio Nacional de la Patata de Siembra, esta

Jefatura hace públicas las normas que han de regir en la campaña 1944-1945 para la recogida y comercio de la patata de siembra de esta provincia y que son las siguientes:

1.^a Se considerará como Patata de «Siembra» toda la producida en las zonas declaradas de siembra de la provincia (*Boletín oficial de la provincia* de fecha 22 del corriente), siempre que proceda de cultivos sanos, sean los tubérculos de forma normal y con un peso comprendido entre 30 y 180 gramos.

2.^a La patata de siembra solamente podrá ser vendida a través de los almacenes de selección. Solamente podrán actuar como almacenista los autorizados por esta Jefatura e inscritos en su libro-registro.

3.^a La patata de siembra circulará desde casa del agricultor hasta el almacén con un conducte, compuesto de cuatro cuerpos en los que conste: el nombre del vendedor, el del almacenista, cantidad y variedad de patata, pueblo de origen y lugar de destino. Irán firmados por el Delegado local o por el Alcalde del punto de origen.

El primero de los cuatro cuerpos quedará en poder de la Alcaldía, el segundo y tercero pasarán a poder del almacenista y el cuarto será para el agricultor, como justificante de la salida de su patata. De los dos cuerpos que quedan en poder del almacenista, enviará uno a esta Jefatura junto con el parte de entrada de almacén, que se indica en la norma 5.^a Estos conductes serán facilitados a los almacenistas en las oficinas de la O. R. A. P. A. (Delegación provincial de Abastecimientos).

4.^a Después de inspeccionada la patata por la Jefatura Agronómica, será necesario para el transporte desde el almacén a destino, la guía de circulación.

5.^a Los almacenistas llevarán un libro de entradas y otro de salidas, cuyo modelo es el mismo del año anterior, debiendo adquirirlos en esta Jefatura los que no los posean y remitir los libros del año anterior a la misma para su diligenciado. Semanalmente, remitirán a esta Jefatura un parte de entrada, acompañado de los conductes, y otro de salidas, con arreglo al modelo usado el año anterior.

6.^a Cada saco de patata autorizada, llevará dentro una etiqueta, en la que figure el nombre de la variedad, el del almacenista, pueblo de origen y peso envasado. En la parte de fuera llevará otra etiqueta con el rótulo «Patata Autorizada de Siembra.»

7.^a El almacenista pagará al agricultor la patata de siembra al precio de la de consumo, aumentando en 0'15 pesetas kilogramo la produ-

cida en los pueblos de la 1.^a zona de siembra y en 0'07 pesetas kilogramo la producida en la zona 2.^a

8.^a El incumplimiento de estas normas será sancionado con formación de expediente y la sanción pecuniaria correspondiente.

Soria 25 de Septiembre de 1944.—Por el Jefe, Jesús G. Denche.

COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE DE SORIA

Subsidio al Combatiente

Resumen de Combatientes y cuantía de los subsidios Mes de Septiembre de 1944.

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidios	Importe mensual Pesetas
Agreda.....	2	150
Alentisque.....	1	120
Coscurita.....	1	60
Noviercas.....	1	30
Reznos.....	1	75
Royo (El).....	1	60
Soria.....	1	90
Vinuesa.....	1	90
Sumas totales....	9	675

Los datos que aparecen en el presente resumen, son fiel reflejo de los padrones y relaciones remitidos por las Comisiones locales del Subsidio al Combatiente y correspondientes al mes de la fecha.

Soria 23 de Septiembre de 1944.—La Jefe de Contabilidad, María del Pilar Méndez.—V.º P.º —El Jefe provincial, Jesús Urrutia.

Ayuntamientos QUINTANA REDONDA

Confeccionado el repartimiento de contribución rústica para el cuarto trimestre del actual año, conforme al señalamiento global de riqueza asignada a este término municipal por Inspección del Tributo, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento plazo de diez días, durante los cuales pueden examinados por los contribuyentes respectivos formular las reclamaciones que crean procedentes.

Quintana Redonda 9 de Septiembre de 1944.—El Alcalde, Apolinar Garrido.